

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VARGAS CASTAÑO
DEMANDADO: HENRY MEYER BERRIO CORREA
RADICADO: 76001-40-03-029-2016-00454-00

AUTO No. 411

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que el demandado HENRY MEYER BERRIO CORREA solicita:

1.- Se sirvan darle el trámite que corresponda al oficio CYN/003/2884/2022 de fecha 25 de octubre del año 2022, a través del cual el juzgado tercero (3º) civil municipal de ejecución de sentencias, le comunica a este despacho **TERMINACION DE UN PROCESO Y DEJAR SIN EFECTOS LA SOLICITUD DE REMANENTES COMUNICADA MEDIANTE OFICIO No 03-844 de fecha 24 de junio de año 2015.** (anexo oficio)

2.- Reiterarme en la solicitud hecha por la apoderada del demandante y coadyuvada por este DEMANDADO, radicada en su despacho, vía correo institucional el día 27 de septiembre del año 2022, en el sentido de que se sirvan librar el exhorto dirigido a la Notaría Octava (8ª) del Círculo de Cali Valle, con el fin de que se cancele el gravamen hipotecario constituido por mí, **HENRY MEYER BERRIO CORREA** a favor del DEMANDANTE, mediante escritura No. 1096 de fecha 03 de abril del año 2014, y que se encuentra registrada sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-780021 y 370-779911.

Por lo tanto, respecto de la primera solicitud, procede el despacho a agregar sin consideración alguna el oficio dirigido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, donde indican que el proceso radicado bajo partida 76001400301320130036900 terminó por pago de las cuotas en mora, y dejan sin efecto los remanentes ordenados por esa sede judicial, ello por cuanto el asunto de la referencia terminó por Sentencia dictada en audiencia del 24 de julio de 2018.

En cuanto a la segunda solicitud, referente a librar exhorto a la notaría octava del círculo de Santiago de Cali con el fin de cancelar el gravamen hipotecario que reposa sobre los bienes distinguidos con M.I. No. 370-780021 y No. 370-779911, debe advertirse que si bien dentro del presente asunto se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (embargo y secuestro), debe memorársele al demandado que el legislador no plasmó la facultad de levantar gravámenes hipotecarios a este Juzgador para el caso en particular, es decir, dentro del proceso ejecutivo como tal, por tanto, es un acto que debe surtirse a solicitud de parte ante la notaría correspondiente, o en su defecto, de ser el caso, acudir ante el Juez competente para que por medio de la acción pertinente ordene el levantamiento de las hipotecas a que hubiere lugar.

Finalmente, solicita igualmente el demandado que se expidan los oficios de desembargo dirigidos a la O.R.I.P. de Santiago de Cali, a fin de levantar la medida cautelar que reposa sobre los bienes distinguidos con M.I. No. 370-780021 y No. 370-779911, las cuales fueron ordenadas por este despacho, petición que fue resuelta por cuanto se le entregaron los oficios el día 01 de febrero de 2023 como se observa a continuación:



En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar sin consideración el oficio dirigido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

SEGUNDO. Negar la solicitud incoada por la profesional del derecho MARÍA DEL PILAR GALLEGU MARTÍNEZ concerniente en librar exhorto a la notaría octava del círculo de Santiago de Cali con el fin de cancelar el gravamen hipotecario que reposa sobre los bienes distinguidos con M.I. No. 370-780021 y No. 370-779911, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 19 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada Gloriett Paola Esponda Burgos, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la precitada demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley, así mismo, se advierte que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte actora. Provea usted.

Santiago de Cali, 03 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00079-00
DEMANDANTE: RUBEN VELASCO VELASCO
DEMANDADOS: GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS

AUTO No.362

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 03 de febrero de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS, identificado con C.C. 66.983.845, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.621 del 15 de marzo de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS, identificado con C.C. 66.983.845, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

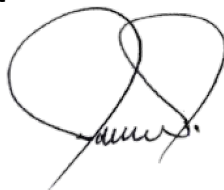
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

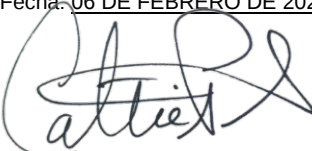
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.745.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>19</u> De Fecha: <u>06 DE FEBRERO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de proveer lo pertinente. Sírvasse proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DISON CARMONA MUÑOZ
CC 16.797.435; CLAITON CARMONA
MUÑOZCC 16.715.540; y ALICIA CARMONA MUÑOZ CC
66.771.960
DEMANDADOS: JULIO ANTONIO PAREDES
CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULÍAN ANDRÉS
OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas
inciertas e indeterminadas
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-872-00

AUTO N° 409
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, tres (03) de Febrero de Dos Mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, observa la instancia que la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de reprogramación de la inspección judicial que se llevaría a cabo el día 01 de marzo de 2023, por cuanto acredita que para esa fecha no se encontrará en la ciudad, sino hasta el día 06 de marzo de 2023, por lo tanto,el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble ubicado en el corregimiento de Meléndez, Municipio de Cali en el paraje conocido como el Carmen, actualmente corregimiento Villacarmelo vereda el Cármén, plantadas en terrenos baldíos de la nación con una extensión superficial de 5 hectáreas 4.600 metros cuadrados, ID de predio de las mejoras 0000008157 y No. Predial nacional 760010000550000040017500000002 como aparece en el certificado de paz y salvo No. 5101438348 del municipio de Cali con matrícula inmobiliaria No. 370-0254067 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Cali comprendido dentro de los siguientes linderos: Oriente con el rio Meléndez, Occidente con mejoras agrícolas vendidas a la señora Judith Reyes De Triana, Norte con mejoras de Alberto Mejía y Hernán López, Sur con mejoras de Gonzalo Medina y Jesús Buitrago., **el 24 de marzo del año 2023 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada..

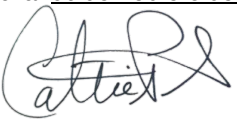
SEGUNDO: CÍTESE al perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónicocharlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 19
De Fecha: 06 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00121-00
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: SANDRA MILENA POSSO CASALLAS

AUTO No. 365

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informa la apoderada actora, que no posee dirección diferente a la indicada en la demanda, donde pueda localizar la demandada, por tanto, solicita se ordene su emplazamiento.

Conforme lo solicitado por la parte activa, se advierte, que dicha solicitud, no es procedente, en razón a que mediante providencia No. 5158 de fecha 16 de diciembre de 2022, esta instancia judicial, ordenó el emplazamiento de la demandada, SANDRA MILENA POSSO CASALLAS, por tanto, estese a lo resuelto en dicha providencia.

De otra parte y como quiera que se evidencia que, no se ha surtido el trámite, atinente a la inclusión de la información en el Registro Nacional de Emplazados de la parte pasiva, se requerirá a la secretaria del despacho, a fin que dé cumplimiento a lo allí ordenado y una vez cumplido el termino establecido para al fin, se continué con el trámite procesal que corresponda.

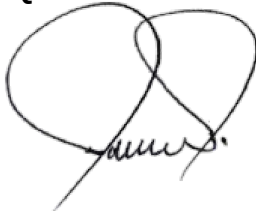
Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resuelto, mediante providencia 5158 de fecha 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Requiérase a Secretaria, para que se proceda con la inclusión de la información en el Registro Nacional de Emplazados de SANDRA MILENA POSSO CASALLAS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°19

De Fecha: 06 DE FEBRERO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a large, stylized flourish extending from the end.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente, fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en el artículo 392 del G.G.P. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S
DEMANDADOS: LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS
RENGIFO y FRANCY PATRICIA VACA LUNA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00066-00

AUTO N°.362

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, por la Apoderada de la parte pasiva, otorgado en la providencia No. 50 de fecha 13 de enero de 2023 ya feneció, en consecuencia, se procederá citando a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En este entendido se dará aplicación a la norma en cita, señalando fecha para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 23 del mes de marzo de 2023 a la hora de las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán de manera virtual las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia virtual, a efectos de rendir interrogatorio, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada,

como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente electrónico, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

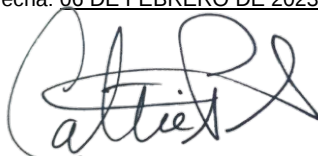


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°19

De Fecha: 06 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allega memorial para resolver.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MARÍN CARDONA
DEMANDADA: NELSON EDWIN FORERO ZAPATA y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00606-00

AUTO No. 407
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

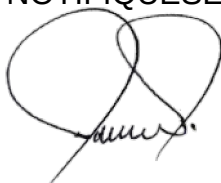
Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que la parte actora allega fotografías de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del CGP, y por tanto solicita continuar con el trámite correspondiente, no obstante, advierte la instancia que la parte actora solo allegó al expediente constancia de pago del registro de la inscripción de la demanda decretada en el presente asunto sobre el bien inmueble objeto de usucapir, pero no aportó el certificado que acredite la inscripción de la demanda como tal, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste las fotografías de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a aportar el certificado que acredite la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de usucapir, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 19 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 06 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez informando que la parte actora, allegó memorial con solicitud.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00666-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM CAÑON COCA

AUTO No. 351

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada actora, allega memorial, donde solicita el embargo y secuestro de los vehículos de placas EHT153 y TJV840.

Conforme a lo anterior, debe advertirse que en el presente asunto ya se encuentra ejecutoriada las providencias por medio de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución y se aprobó la liquidación de costas, por tanto el presente asunto, se encuentra en lista, para ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali, en el mes de febrero de 2023, el día asignado, por dicha dependencia, en consecuencia, se agregara al presente asunto, La solicitud antes referida, para que sean resueltos por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar al presente asunto, los memoriales allegados por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

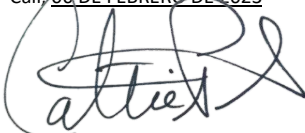
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 19

de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 06 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vencido el término de traslado de contestación de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00825-00

DEMANDANTE: D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA

DEMANDADOS: SERVIAMBULANCIAS DEL PACIFICO S.A.S, JULIAN ORDOÑEZ LOZADA, GLORIA STELLA LOZADA LEAÑOZ

AUTO N° 408

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó el término para que la parte demandada contestara la demanda, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 27 de marzo de 2023 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., que se llevará a cabo de manera virtual y se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia virtual, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente electrónico, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SERVIAMBULANCIAS DEL PACIFICO S.A.S, JULIAN ORDOÑEZ LOZADA, GLORIA STELLA LOZADA LEAÑOZ

5.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

5.2.2. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente electrónico con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

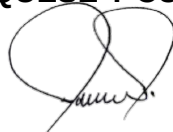
5.2.3. Decrétese la siguiente prueba documental, la cual estará a cargo de la demandante D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA:

- Las facturas No. número 8069 de 15 de octubre de 2012, 8229 de 01 de noviembre de 2012, 8430 de 01 de diciembre de 2012, 8061 de 01 de enero de 2013, 8856 de 01 de febrero de 2013, 9044 de 01 de marzo de 2013, 9232 de 01 de abril de 2013, 9598 de 01 de junio de 2013, 10512 de 01 de noviembre de 2013 y 5355 de 01 de mayo de 2018; 13339, 13970, 14015, 10, 626, 781 del año 2015; 5355 de 2018; 6755, 8043 y 8211 de 2019;1913 y 2392 de 2016, 4093 de 2017, 7385 y 7712 de 2019 y, 9011 de 2020 con sus recibos de caja y estado de cuenta en excel, donde se encuentra soportados los demás cobros realizados por la demandante y pagos realizados por la demandada por encima de lo pactado en la cláusula SEXTA y los intereses y sanciones que sobrepasan lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia y los pagos de las facturas de los cánones de arrendamiento de febrero, marzo, abril, mayo y parte de junio.

NOTA: Se le concede el término de 5 días para que la parte demandante aporte los documentos solicitados.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

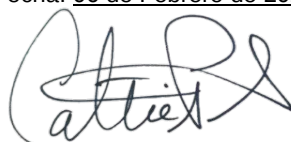
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 19
De Fecha: 06 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: PAULA ANDREA ERAZO SANTOS

DEMANDADA: MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA (Cónyuge supérstite), DIANA PATRICIA ERAZOSANTOS, YURANI LISETTE ERAZOMUÑOZ, LUZ STELLA ERAZO SANTOS, JOSE FREDDY ERAZO MUÑOZ y VICTOR FREDY ERAZO MUÑOZ en calidad de hijos del causante JOSE FREDY ERAZO MILLANY DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00865-00

AUTO N° 410

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta que remitió comunicación a la dirección de correo electrónico de los demandados, para efectos de notificación personal de los demandados, conforme los presupuestos que el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicho Decreto, hoy Ley, requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular se observa que, la parte actora si bien informó sobre la dirección de correo electrónico [de los demandados](#), lo cierto es que nunca informó sobre cómo obtuvo dichas direcciones, ni allegó evidencia alguna que acredite que ese correo electrónico es el utilizado por los demandados, requisito que emana de la norma para que sea materializada la notificación pretendida, en tal sentido, no se tendrá en cuenta la comunicación remitida a la dirección electrónica mencionada.

Además, debe memorarse que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condicionando el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, condición que recopiló la ley 2213, estableció *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, presupuesto que no allega la parte actora, pues del mensaje de datos remitido a los presuntos correos electrónicos de los demandados, no se allegó el respectivo acuse de recibo o la acreditación del acceso al mensaje de datos, aunado a ello, en el cuerpo del mensaje de datos remitido no se observa ni siquiera a que correos electrónicos remitió tal mensaje de datos.

Por la anterior, el Juzgado procederá a agregar sin consideración el memorial allegado por el togado actor el día 23 de enero de 2023.

Por otra parte, como quiera que los demandados MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA (Cónyuge supérstite) y VICTOR FREDY ERAZO MUÑOZ en calidad de hijo del causante JOSE FREDY ERAZO MILLANY contestan la presente demanda proponiendo excepciones de mérito, por medio de apoderado, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., se tendrán notificados por conducta concluyente,

agregando dicha contestación, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, observa este dispensador de justicia que se aportan las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por tanto, se agregaran al expediente, y una vez se allegue la inscripción de la demanda y se materialice la notificación de los demandados, se procederá con el trámite posterior pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

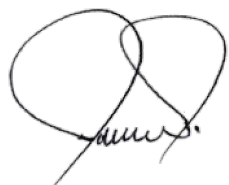
SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a los demandados MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA y VICTOR FREDY ERAZO MUÑOZ, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARÍA FERNANDA CASTAÑO, con Tarjeta Profesional 306140 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los demandados MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA y VICTOR FREDY ERAZO MUÑOZ en los términos de ley.

CUARTO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda presentada por los demandados MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA y VICTOR FREDY ERAZO MUÑOZ, donde propuso excepciones de mérito, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO: AGRÉGUESE al expediente las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a fin de que obren y consten dentro del presente expediente. Una vez allegada la inscripción de la demanda y se materialice la notificación de los demandados, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede, Cali, 03 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00935-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5
DEMANDADO: ANA LISBETH PADILLA DE CORONADO CC.29.610.864

AUTO No. 364

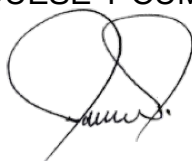
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud incoada por el apoderado actor, se encuentra ajustada conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a la Entidad Prestadora de Salud Occidental de Salud S.O.S, a fin que, suministren la información de la demandada ANA LISBETH PADILLA DE CORONADO, para su notificación personal.

DISPONE

UNICO: LÍBRESE oficio dirigido a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENEAL DE SALUD S.O.S., para que suministren la información de la demandada ANA LISBETH PADILLA DE CORONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.610.864.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

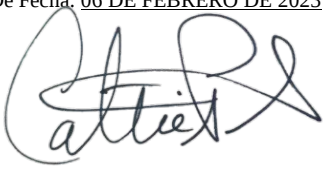


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°19

De Fecha: 06 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de Febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 31/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230006700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00067-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.
GARANTE: LEIDY ANGELICA QUIÑONES MURILLO

AUTO No 416

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JSZ127, incoada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, siendo la garante la ciudadana LEIDY ANGELICA QUIÑONES MURILLO, observa el despacho que no se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria, manifestado en el numeral 3 del acápite de ANEXOS, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado EDGAR SALGADO ROMERO portador de la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. No. 117.117 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 19 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 06 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 31/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230007000. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00070-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

GARANTE: MARIA VERONICA VELASCO CARDONA

AUTO No 417

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, siendo la garante la ciudadana MARIA VERONICA VELASCO CARDONA, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. Aclare el hecho 1 en cuanto al número de placa del vehículo automotor ya que hace mención a la placa LEX349 y en la pretensión primera manifiesta como vehículo objeto de esta aprehensión y entrega de bien la placa IZN640.
- b. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el nombre y domicilio del representante legal de la entidad acreedora. b.- No indica el número de identificación del representante legal de entidad acreedora.
- c. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad acreedora recibirá notificaciones.
- d. No se aporta la certificación de recibido del requerimiento de entrega voluntaria enviada a la dirección electrónica del deudor.
- e. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.
- f. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES portadora de la cédula de ciudadanía No. E2

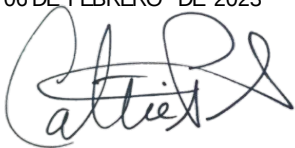
1.016.062.776 y T.P. No. 359.383 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

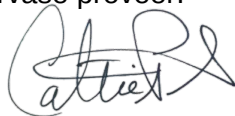


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 19 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 06 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 31/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230007100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00071-00

DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES DIAZ GRIJALBA S.A.S.

ISABEL CRISTINA GRIJALBA

AUTO No 418

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra la sociedad INVERSIONES DIAZ GRIJALBA SAS identificada con número de Nit. 900.272.371-9 y la ciudadana ISABEL CRISTINA GRIJALBA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Debe aclararse los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de demanda en cuanto a la fecha desde que se pretende cobrar los intereses corrientes y moratorios de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 Código General del Proceso.

2°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el nombre y domicilio del representante legal de la entidad demandante. b.- No indica el número de identificación del representante legal de entidad demandante.

3°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el lugar, la dirección física y la dirección electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte actora.

4°. No apporto Escritura Pública N° 2290 del 12 de diciembre de 2019, la cual hace mención en el acápite de anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado **HEBER SEGURA SAENZ**, identificado con la C.C. 1.015.422.379 y T.P. No. 338.296 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 19 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 06 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230007300. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00073-00
DEMANDANTE: BETSY QUIJANO
DEMANDADO: JHON HENRY GARCIA Y MIRYAM RUT ALVARADO DE GARCIA

AUTO No 419

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Tres (03) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BETSY QUIJANO, contra los ciudadanos JHON HENRY GARCIA Y MIRYAM RUT ALVARADO DE GARCIA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Aclare el hecho número 1 del escrito de demanda, en cuanto a la fecha de la letra de cambio N° 3 ya que manifiesta que es pagadera el día 10 de julio de 2020 y que fue girada el día 10 de junio de 2020, lo cual no es congruente con la Letra aportada ni con las pretensiones manifestadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

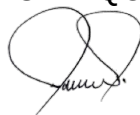
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. TENGASE como demandante para actuar a la ciudadana BETSY QUIJANO identificada con la cédula de ciudadanía No.31.884.612, endosatario del título valor.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 19 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 06 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

